



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 291/02

UNREGISTERED

Dolores, 21 de junio de 2.002.-

**REF: “ Fallo, La Plata s/ deudores categ. 1-2-3 para cancelar
deudas con tit. públicos ”.-**

**GARCIA DELITSCH SERGIO ERNESTO Y OTROS C/BANCO DE GALICIA Y BS. AS. S.A.
S/AMPARO. EXP. 11743/02.-**

La Plata, 10 del mes de junio del año 2002.-

Y VISTOS: los autos caratulados GARCIA DELITSCH SERGIO ERNESTO CONTRA BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SOBRE AMPARO (exp.11.743) , que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial nro.12, a mi cargo, del Departamento Judicial de La Plata, de los que,

RESULTA:1).Que se presentan en estos autos Sergio García Delitsch y María Laura Fernandez Seoane, promoviendo acción de amparo contra el Banco de Galicia y Buenos Aires y peticionando igualmente se declare la inconstitucionalidad del art.39 del decreto 1387/01,del art.6to.del decreto 1570/01 y de la comunicación A 3398 del Banco Central de la República Argentina. Se peticiona también, la inconstitucionalidad del art.2 de la ley 728/02.-

Señalan que con fecha 18 de noviembre del año 1997 celebraron con el Banco ahora demandado un contrato de mutuo con garantía identificado como I-00317230705 y mediante el cual se les dió en préstamo la suma de dólares estadounidenses veintiocho mil que debían ser devueltos en 120 cuotas mensuales con la tasa de interés pactada.

Que han abonado 44 cuotas restando cancelar 76, con un saldo de capital al momento de promoverse la acción de pesos veintiún mil trescientos veintidós con veinticinco centavos, tal como surge de la liquidación de deuda emitida por el Banco Acreedor y que acompaña en el inicio.

Que dadas las dificultades económicas que actualmente sufre la población, de público y notorio ante la posibilidad de cancelar anticipadamente la obligación contraída mediante la entrega de determinados títulos de la deuda pública, se remitió carta documento a la Institución, ahora demandado a fin de cancelar el crédito con la entrega de dichos títulos, siendo su respuesta la no autorización a dicha cancelación en virtud de la facultad que en tal sentido le asignan los decretos 1387/01, 1570/01 y comunicación del Banco Central A 3398.Que dicha denegatoria, dice más adelante, lo fue sin fundamento alguno poniéndolos en una situación de desventaja respecto del incumplidor, que no guarda armonía con la garantía de igualdad ante la ley derivado del art.16 de la Constitución Nacional.Cita a continuación distintos fallos de la Corte Nacional y considera luego que se violan derechos constitucionales como el de igualdad y propiedad. Vuelca argumentaciones al respecto, como de los presupuestos que hacen a la procedencia de la acción promovida.

Piden en definitiva, que se decrete la inconstitucionalidad del art.6 del decreto 1570/01; del art.39 del decreto 1387/01 de la Comunicación A 3398 del Banco Central de la República, y la inconstitucionalidad del art.2do. del decreto 728/02 de la Provincia de Buenos Aires.-

2).Producido el informe que edicta el artículo 10 de la ley 7166 por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.,quedan los presentes autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: I).Que ante la presentación de Sergio García Delitsch y María Laura Fernandez Seoane, requiriendo amparo frente a la negativa del Banco de Galicia y Buenos Aires, Sucursal La Plata,de aceptar la cancelación del saldo deudor de pesos veintiún mil trescientos veintidós mediante la entrega de títulos de la deuda pública, como lo prevén las normas, que a su vez atacan de inconstitucionales en cuanto discriminan a los deudores, se presenta el Banco accionado,respondiendo así, de conformidad a lo prescripto por el art.10 de la ley 7166.-

II).Que la vía elegida y admitida por el Juzgador, con lo que se disconforma el representante de la demandada, conlleva al otorgamiento de una tutela adecuada a la pretensión que se esgrime y que por su naturaleza, dado lo requerido, importa la necesidad de arribar a un resultado rápido que permita en definitiva, eliminar un estado de incertidumbre y que su demora, a través de otra vía, podría tornar carente de virtualidad la finalidad perseguida con el ejercicio de la acción de amparo. Por ende no debe olvidarse, que los principios generales del derecho procesal no se consideran excluidos por la circunstancia de que la cuestión trámite por ésta vía, debiendo respetarse por ende el ejercicio del derecho de defensa (CS.Fallos 250- 844) y en ese orden no advierte, ante los tśrminos del responde, que se aleguen circunstancias que permitieran vislumbrar la necesidad de una ampliación y más extenso debate. Incluso la propia ley de amparo(art.10) permite el ofrecimiento probatoria, el cual, no ha sido objeto de petición alguna en el presente caso.Sólo se cuestiona la vía elegida sin que se aduzcan argumentos que lleven al convencimiento que ésta controversia requiera un debate de otras características(arts.330,353,354 inc.I.del C.Procesal).

Es que, lo que de manera primordial se tiene en vista en el amparo, no es el origen de la restricción del derecho, sino éste derecho en sí mismo a fin de que sea salvaguardado. Por lo tanto, siempre que aparezca de modo claro y manifiesto lo ilegítimo de una restricción a alguno de los derechos esenciales que la Constitución consagra, como así también el daño que se causaría de remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios, el camino elegido debe admitirse por el Juzgador a través de éste proceso, que en definitiva lo que procura es efectivizar, los derechos y garantías que consagra nuestra ley Fundamental. Su busca del tal manera acordar a quien reclama una tutela efectiva en tiempo razonable. Es el remedio para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales explícitos e implícitos y el cauce para preservar el juego armónico de las garantías que los protegen, cumpliendo de este modo con su función esencial de preservar la supremacía constitucional(CSN.del 15/1/1998,en autos Ueteaga c/Estado Nacional ,v.igual .El Derecho tomo 165,pág.212;SCBA. Ac.y Sent. 1961-III-403).-

Cuando está comprometida la atención de las actividades, las libertades o derechos del individuo, no puede argumentarse con razones de emergencia o de forma, si de tal modo se sacrifica el Derecho sustancial que debe salvaguardarse y que aparece consagrado en la ley positiva de más alta significación (CSN.autos Sindicato de Conductores Navales de la República Argentina contra Estado Nacional del 9/12/1993), lo que es válido para evaluar la procedencia de la institución en la Constitución, enfoque opuesto a cualquier otro intento de suplantar el amparo por las vías comunes, sin destino útil (Morello A.M. El amparo después de la Reforma Constitucional).

Por ende reitero, que pese a la defensa ensayada por el letrado de la accionada, nada empeece al trámite de la pretensión por la vía elegida.

II).Se sostiene también, que el sistema empleado es razonable. Que en definitiva, la denegatoria se enmarca en el contexto del decreto y sus normas complementarias y por ende, no hay ilegitimidad pues la postura adoptada se apoya en la normativa vigente, sin que exista arbitrariedad dado que la diferenciación cubre los deudores en distinta situación respecto del cumplimiento de las obligaciones con elementos de clara razonabilidad.

a).No obstante, en el caso, se ha planteado la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en que el actor fundamenta su accionar, y cuyo analisis, ponderación y decisión al respecto, resulta posible en el presente, ya que, más allá de las las controvertidas opiniones con antelación a la reforma Constitucional del año 1994, en la actualidad, de acuerdo a lo preceptuado por el art.20 de la Constitución de la

Provincia de Buenos Aires, queda habilitado el Juzgador para declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión que se consideran lesivos (art.cit.inc.2do.), a lo que agrego, que tal como han sido receptadas por la reforma, todas las garantías, son operativas, como reza la última parte de dicha disposición Constitucional.-

b).El Poder Ejecutivo, dictó el decreto 1387/01 ,cuyo artículo 39 se cuestiona, el decreto 1570/01, cuyo artículo 6to.también se ataca, complementados con la Comunicación A 3398 del Banco Central de la República Argentina, obrando ambos, en ejercicio de facultades discrecionales. En ese orden, si bien puede afirmarse, que el mayor o menor acierto o error, mérito o conveniencia de la solución que se adopta constituyen aspectos sobre los que no cabe al Juzgador pronunciarse, ello será así, en la medida en que el ejercicio de dichas facultades discrecionales no se comprueben como irrazonables configurando una conducta discriminatoria, arbitraria,y/o proceder caprichoso carente de fundamentos, ya que es precisamente, la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los Jueces ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto.Es que, puede decirse que en términos generales la administración actúa discrecionalmente cuando le es permitido obrar libremente -aunque no arbitrariamente- en la elección de los medios conducentes para cumplir con el fin que impone la ley.-Por consiguiente no es posible dejar de lado el control judicial suficiente de tales actos y sin que ello pueda implicar la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional. Los principios han sido reiteradamente expuestos por la Corte de Justicia Nacional, y Tribunales inferiores.-(CSJN.Mag: Levene. Vot: Cavagna Martinez, Barra, Belluscio, Nazareno, Moliné O Connor, Boggiano. Dis: Fayt, Petracchi. C. 526. XXIII y (I) C. 474. XXIII.en autos Comunidad Homosexual Argentina c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas . 01/11/91;Mag: Boggiano, Levene, Cavagna Martinez, Fayt, Nazareno, Moliné O Connor. Dis: Barra. Abs: Belluscio, Petracchi. E. 123. XXIV.en autos Elías, Jalife s/ acción de amparo . 16/12/93; D Argenio, Inés A. c/ Tribunal de Cuentas de la Nación. T. 308, p. 727.autos, Industria Maderera Lanin S.R.L. c/ Nación . 01/01/77 T. 298, p. 223.autos Almirón, Gregoria c/ Nación Argentina. Fadlala de Ferreyra, Celia Ramona. 01/01/83 T. 305, p. 1489; t. 306, p. 126.autos, Berrutti, Rafael c/ Nación Argentina . 01/01/85 T. 307, p. 639.autos Verdaguer, Juan Fracisco F. c/ Nación Argentina (Ministerio de Acción Social) . 01/01/85 T. 307, p. 2205.Mag: Nazareno, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López. Vot: Moliné O Connor. Dis: Vázquez. Abs: Bossert. B. 155. XXX. autos Boaglio, Carlos J.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires . 10/12/96 T. 319, P.Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert. Vot: Moliné O Connor. Dis: Vázquez. R. 1285. XXXII. autos Rodriguez, Hilario Reyes c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires . 25/09/97 T. 320, P(ver Fallos 304:721; 305:1489; 306:126).C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II,en autos H y G. de C. G. BAY A SIMPSON, Enrique c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia) s/ NULIDAD DE RESOLUCION 27/02/92;C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA IV Ga., J. de P.C. y Mi. (en disidencia) autos, INSTITUTO FEDERICO LACROZE c/ MIN. DE EDUCAC. s/ MEDIDA PRECAUTORIA 17/07/92;C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II autos Damarco, Conte Grand, Herrera Ballatore Juan Alberto / E.N. N. de Justicia s/ empleo público Causa: 15.026/93 13/06/96).-

c). Principios que también han sido considerados a través de fallos de Nuestro Tribunal Superior de la Provincia. (S.C.B.A., Acuerdo B-48.137, del 20-3-84, en autos Verdún, Rodolfo Creato y Juan Regimier c/ Nación de Capitán Sarmiento s/ Demanda contencioso administrativa en D.J.B.A t. 126 p. 249 MAG. VOTANTES: Negri - Vivanco - Rodriguez Villar - Cavagna Martinez - Salas; S.C.B.A., Acuerdo B-49.266, del 16-6-87, autos, Moreno, Carlos Sebastián c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda Contencioso Administrativa en Ac. y Sent. tomo. 1987-II-p.413.MAG. VOTANTES: Laborde - Cavagna Martinez - Negri - Vivanco - Mercader; S.C.B.A., Acuerdo B-55.865 del 23-9-97 autos Guerra, Waldemar Mario c/ Caja de Jub., Subs. y Pens. del personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa MAG. VOTANTES: Ghione-de Lázzari-San Martín-Pettigiani-Salas).-

III).Se atacan de inconstitucionales, tal como quedó visto:el art.39 de dec.ley 1384, art.6 del dec.ley 1570 y la comunicación A 3338 del Banco Central, por entender que violan los derechos de igualdad y propiedad que la Constitución consagra.-

La cuestión exige un análisis detenido del planteo a la luz de las garantías que consagra la ley Fundamental y determinar de tal forma, si las mismas se encuentran infringidas.

a).Es principio, que en la interpretación, como sucede con todas las leyes, ha de preferirse aquella que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma Constitucional (CSN.en autos Antorcha Cía. Argentina de Seguros y otras del 14/12/1993).El intérprete ha de adoptar, como verdadero sentido de hermenéutica, aquel que respetando la jerarquía de las normas constitucionales, concilie las disposiciones de rango inferior en consonancia con el texto, espíritu y finalidad de aquellas, no desnaturalizando los fines y propósitos de alta política garantista que se encuentra plasmada ahora, en la Constitución. Y como antes de ahora lo he dicho (autos Venturino y Personal s/Inc.de ejec.de convenio en el mes de septiembre de 1997),la Constitución, que es Ley de Leyes y se halla en el cimiento de todo orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar todas las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción .Este avance de los principios constitucionales que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los intérpretes en particular de los Jueces, quienes, deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los ha sido dictada la Ley Fundamental.(CSN.en La Ley, tomo 37,pág.415, tomo 41,pág.417, tomo 105,pág.603,Jurisp. Arg. tomo 1951-II-pág.285).

b). Ha dicho la Corte Nacional, que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias (Fallos 312:826 y 200:428). El más rico debe pagar más impuestos. Las mujeres, en la medida de su desigualdad, deben ser tratadas por la ley con más consideración que los hombres. La ley garantiza la neutralidad frente a los gobernados, pero compensa con sus disposiciones los desequilibrios que violentan el orden natural (caso Bemberg, (Fallos 237:563 y 312:496).

Si el concepto de igualdad implica diferenciar a los diferentes, ello significa que es constitucional realizar clasificaciones, o categorizaciones por parte de la ley para atender en forma diferente a cada miembro de cada clase, y ello, pues el principio consagrado en el art.16 de la Constitución no impone una rígida igualdad, y entrega a la sabiduría y discreción de quien legisla, una amplia latitud para realizar aquellas distinciones, pero siempre que éstas se encuentren fundadas en diferencias razonables y no obedezcan a propósitos injustos o de indebido beneficio, sino que exista una délica razón para diferenciar, es decir, una causa objetiva que de fundamento al diferente tratamiento (CSN.Fallos 247-293: 256-235,v.La Ley, tomo 1994-C-626 sum.1571).Agrego, que no sólo deben ser iguales las leyes sino también los fallos judiciales cuando creación y uso de registros (Hernando Quiroga Lavié,Constitución de la Nación Argentina, 3ra.ed.pág.101).-

El concepto de igualdad jurídica ha sido ampliamente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de fallos diversos (Fallos 123:106; 151:359; 184:398; 272:231; 263:545; 238:60; 256:513; 263:440, e.o.), y en los que se ha declarado que debe tratarse de la misma manera a quienes se encuentran en idénticas circunstancias; que el legislador puede contemplar situaciones que considere diferentes y fijar tratamientos dispares, que tal facultad legislativa está librada a la discreción legislativa, y por ello se prohíbe a los jueces, en principio enjuiciarlas, salvo que el legislador haya incurrido en arbitrariedad y que la misma debe consistir en una irrazonable formación de géneros y especies legales, o indebido privilegio de personas o grupos.-

c).El decreto 1387/01, establece en el Título IV Del saneamiento y capitalización del Sector Privado , en su artículo 39, que los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre del 2001 y que se encuentren en situación 4,5 o 6 de conformidad a la normativa del Banco Central, al momento de la publicación del decreto, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera fuera la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados. Luego, el decreto 1570/01, dispuso a través del art.6to.que los deudores en situación 1,2 y 3 deberían requerir la previa conformidad de la entidad bancaria para realizar las operaciones de cancelación previstas en el decreto 1387 (arts.30-Soc. Anónimas y art.39 ya sintetizado).

d). Dada la situación y/o categorización de los amparistas, debieron requerir para dar en pago títulos de la deuda pública la conformidad de la entidad acreedora, petición que fue denegada por la misma.

Los decretos en crisis ubican a quienes se encuentran en condición de morosos (considerados con riesgo de insolvencia y/o incobrables), a cubierto de una situación que ha sido generada por el propio incumplimiento. Y aun cuando fuera posible considerar que las circunstancias y condiciones son excepcionales lo que podría dar lugar igualmente a la adopción de un remedio extraordinario, al no hacerse extensivo a todos los que revisten la calidad de deudores de las entidades financieras, que además, han cumplido con las obligaciones asumidas, se consagra una situación de indebito favor o privilegio para los primeros, siendo que, las razones de un trato diferenciado que han de ser objetivadas a través de una adecuada motivación, no se esgrimen en el informe ni se advierten por el infrascripto a tenor del análisis de las disposiciones legales en las que el Banco pretende sustentar su oposición.

No soslayo que tanto las operaciones previstas en el decreto 1387/01, incluidas luego con respecto al sector privado en el decreto

posterior 1570/01 (art.6to.) han sido adoptadas por la necesidad de recurrir a medidas de emergencia, que en términos de síntesis, se han generado por la falta de recursos financieros y sus efectos negativos en la actividad económica, tal lo que surge de los considerando que sustentan su dictado.

Pero también es evidente, que el dictado de aquellas, cuya necesidad debe responder a causas muy severas en su apreciación y admisión, atribuye a todos los deudores la posibilidad de cancelar sus deudas con las entidades financieras con la dación en pago de títulos de la deuda pública nacional, pero debiendo solicitarse, para quien ha cumplido, la conformidad de su acreedor, circunstancia que el decreto legisla y que deja entrever una diferencia de trato que no tiene adecuada fundamentación objetiva, al menos no la tiene-dado que la posibilidad abarca a todos los deudores- en función de la emergencia que motiva su dictado.

Asimismo, la situación que dió lugar a su dictado, notoria por lo demás, y a la cual responde la emergencia, favorece, ante el álea de la cotización de los títulos de la deuda pública, a quienes no han cumplido sus obligaciones; sector privado que se según los considerandos del decreto 1387 (comprensivo reitero de todos quienes revisten la calidad de deudores) estuvo seriamente afectado por las dificultades de financiamiento que se produjeron como consecuencia de crisis internas y externas de difícil previsión, como que, lo que se dispone permitirá la regularización de gran cantidad de deudores del Fisco y del sistema financiero.

Más allá del acierto o no en cuanto a las medidas que debían regirse, en definitiva, un trato desigual de los diversos deudores del sistema bancario, vulnerando la garantía constitucional, pues, el interés general o el bien común, que debe presidir a éste tipo de legislación(CSN.Fallos 200-450), no se condice con la exención de los morosos, del esfuerzo solidario que demanda la gravedad de la crisis, exigencia que se requiere, implícitamente, a quienes han cumplido con los compromisos contractuales asumidos, como si éstos, no se encontraran igualmente afectados por la situación y con olvido, que pese a todo,y con el esfuerzo que ello demanda, han actuado con la responsabilidad propia de quienes cumplen sus obligaciones.

Tengo presente, que en el informe, el letrado de la entidad bancaria alude a que la legislación resulta beneficiosa para su representada por la posibilidad de recuperar créditos,como para aquellos que revisten la calidad de morosos, argumento que además de contradecirse con su afirmación posterior de que han sido obligados a aceptar esa modalidad de pago, no puede tener la virtualidad que pretende pues, más allá de los intereses propios de la Institución Bancaria, que descarto como justificativo que pueda avalar su postura, la posibilidad que aduce de recuperar créditos, no puede estar fundada sobre la base de un tratamiento desigual con los restantes deudores.

d).La igualdad de circunstancias que edicta la norma constitucional se encuentra dada por la condición de tomadores de créditos de las entidades financieras y no por la circunstancia del cumplimiento o no de la obligación de pago asumida.Ello se desprende incluso, de la propia norma que prevee la posibilidad de que cualquier deudor,sin distinción de categorías podría recurrir a ésta modalidad de pago, pero al conferirse la facultad al acreedor para la aceptación respecto a determinado tipo de deudores (los que cumplen) de ello entonces resulta, que al legislarse se discriminó y que al otorgar a la entidad bancaria y/o financiera la previa conformidad de las mismas, se les trasvasó el ejercicio de una decisión, que en todo caso, propia del legislador, y no de los acreedores, quienes de tal forma, a su arbitrio, no hacen más que aplicar una normativa con un trato que no es gratuito fundándose en cuestiones de neto tipo económico y no en razones de conveniencia, justicia social y/o bien común, presupuestos por lo demás, cuya ponderación corresponde a quien dicta la norma, la cual, como ha sido dictada trasluce un contenido discriminatoria y que por ende la hace ilegítima.

e).Entiendo por lo demás, que la recepción de los bonos con las posibilidades que prevee la ya citada Comunicación A 3398 del 14/12/01, sin perjuicio de la variable de su cotización, cuestión ésta ajena a la litis, pero que no soslayo en la ponderación de la decisión, aun cuando pueda significar un menor valor que el contable de la deuda, la recepción de los títulos con las posibilidades que ello le otorga a la entidad financiera, merituando el plazo previsto contractualmente para la cancelación, no dejan traslucir una diferencia que importe un indebido enriquecimiento a costa del acreedor y un perjuicio para éste.(arts.1137,1197,1198, y cc.del Código Civil).

IV).En cuanto a la inconstitucionalidad peticionada respecto del art.2do.del decreto Provincial nro.728/02, entiendo que debe ser desestimado, primero porque no se argumentan razones que hagan a la inconstitucionalidad de dicha disposición legal; en segundo término porque no se avisora agravio de tal naturaleza y por último, que la necesidad de la contribución solidaria que requiere el presente, justifica el necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

V).Consecuentemente con lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art.39 del decreto 1387/01 y 6to.del decreto 1570/01 por resultar violatorios de los arts.16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y como consecuencia de ello, la disposición reglamentaria Comunicación A 3398 del Banco Central, en tanto exige la previa conformidad del Banco para que los deudores comprendidos en situación 1,2 y 3 accedan al modo de cancelación allí previsto.Rechazando el pedido de inconstitucionalidad del art.2do.del decreto 728/02.-.

POR ELLO: FALLO: I).Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por Sergio E.García Delitsch y María Laura Fernandez Seoane contra el Banco de Galicia y Buenos Aires.II).Declarando la inconstitucionalidad del art.39 del decreto 1387/01, del art.6 del decreto 1570/01 y de la comunicación A 3398 del Banco Central de la República Argentina, en cuanto exigen la previa conformidad del acreedor para que los deudores clasificados como 1,2, y 3, accedan al modo de cancelación de sus obligaciones con el sistema financiero previsto por la primera de las citadas normas y en consecuencia autorizando a los demandantes a cancelar su deuda a través de la dación en pago de títulos públicos de la deuda pública nacional a su valor técnico, previa acreditación de su situación de libre deuda fiscal al 30/9/2001,y en relación al saldo adeudado que asciende a la suma de pesos Veintitun mil trescientos veintidos con veinticinco centavos,según préstamo identificado como I 00317230705.- III).Desestimando la inconstitucionalidad planteada respecto del art.2 del decreto 728/02 de la Provincia de Buenos Aires.IV).Déjase sin efecto la medida cautelar que fuera decretada en autos.IV).Se imponen las costas del presente a la parte demandada que resulta vencida (art.68 del C.Procesal).Y téngase presente la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que quede firme la presente. NOTIFIQUESE. REGISTRESE. Dr.Juan Manuel Lavié. Juez

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-